

BANCOLOMBIA S.A, establecimiento bancario con domicilio en la ciudad de Medellín, a través de apoderado judicial y por intermedio de la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S, NIT 805.017.300-1, firma endosatada de la sociedad ALIANZA SGP S.A.S. con NIT 900948121-7, sociedad facultada para actuar como endosante en procuración de Bancolombia, instaura demanda para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía en contra del señor GONZALO MOSQUERA, mayor de edad y vecino del Municipio de Florida Valle, identificado con la cedula de ciudadanía No.16.284.831 a fin de que pague las obligaciones contenidas en los pagarés No. 3265 320037303 y 8660086877 y respaldadas a través de hipoteca abierta sin limite de cuantía según escritura pública No.658 de abril 15 de 2010 de la Notaria Cuarta del Circulo de Palmira Valle.

Se acompaña a la demanda Copia de la escritura citada escritura pública, y de los pagarés en original, estando la misma para revisión respecto de su admisión se tiene que:

1. Deberán allegarse las respectivas copias para archivo del juzgado y traslado de la demandan al demandado, en cumplimiento del art. 91 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto y a la luz del art. 90 del C.G.P. el Juzgado Segundo promiscuo municipal de Florida Valle.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda para la efectividad de la garantía real de MINIMA cuantía en contra del señor GONZALO MOSQUERA, interpuesta por BANCOLOMBIA S.A, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE un término de CINCO (5) DÍAS para que la parte actora subsane el defecto de que adolece la demanda.

TERCERO: TÉNGASE al Dr. PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITO, portador de la T.P. No. 36.381 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante y se le reconoce personería para actuar.

CUARTO: TENGASE a los Doctores LISETH JHOANA RANGEL CUENCA, ANA YEIMMI CALLE CARO, JOSE LUIS RENTERIA CASTRO, CRISTIAN TASCON MORENO, CARMINA GONZALEZ REYES Y CESAR AUGUSTO BORRERO OSPINA, portadores de las tarjetas profesionales No. 283.631, 178.087, 186.208, 319.063 25092 y 116141 del C.S. de la J., como autorizados para revisar el expediente, solicitar copias, retirar oficios, despachos comisorios, desglose de documentos originales y retiro de la demanda en caso de ser ello necesario, como dependientes judiciales. Se autoriza la dependencia judicial respecto de los señores: SANTIAGO ORJUELA SALAZAR y DIANA CAROLINA PORRAS GONZALEZ y Paul Steven Arce Carvajal, únicamente en lo que respecta a la revisión del proceso y retiro de oficios y no para el retiro, desglose o entrega de títulos valores. No se Autoriza la dependencial judicial respecto de los señores: RAFAEL NUÑEZ LONDOÑO Y ANA CRISTINA PEÑA, en tanto respecto de estos no se acredite en debida forma la dependencia judicial, pues no se allego certificación estudiantil como estudiantes de derecho de conformidad con el art. 27 del decreto 196 de 1971.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNÁNDEZ

NOTIFICACION

POR ESTADO
15 AGO 2020

Electronico

No. 016 el contenido

la providencia anterior.

El Sr. May

26

Va a Despacho de la señora Juez el presente proceso y el escrito que antecede informándole que dentro del término legal el apoderado judicial de la parte demandante subsana la presente demanda y se encuentra para resolver, sirvase proveer.

La secretaria,

Maria Isabel Gómez Hoyos

Auto No. 238. Resti. Inm. Loc. Comer. Rad. 2020-00022
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.
Florida V.,

24 AGO 2020

El señor HUMBERTO DE JESUS LOPEZ CORREA, a través de apoderado judicial, instaura demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO DE LOCAL COMERCIAL, ubicado en la calle 9ª No.19-67 barrio Puerto Nuevo en contra del señor FERNANDO RESTREPO con CC. 16.883.383, con fundamento en el incumplimiento del contrato por mora en el pago de los cánones de arrendamiento comprendidos desde el 1 de febrero de 2017 al 31 de enero del año 2020 y los que se generen posteriormente y durante el curso del presente tramite. Ello por cuanto si bien es cierto se indica en la demanda incumplimiento en el pago de servicios públicos de agua y energía eléctrica la parte demandante no señala pretender el pago de los mismos, ni el de la cláusula penal, sino únicamente la entrega del bien inmueble que ocupa el arrendatario.

La presente demanda fue inadmitida por Auto No.189 de marzo 5 de 2020. El apoderado judicial de la parte demandante dentro del término legal allega subsanación, una vez revisada la misma observa la Funcionaria Judicial que dentro de este hay pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los puntos de inadmisión aclarándose al Despacho los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo anterior se tiene la presente demanda subsanada en debida forma, quedando el hecho 5 de la misma tal y como se señala en el escrito de subsanación, igualmente respecto de las pretensiones. Como la demanda fue subsanada en debida forma, se aporta copia de la misma para el Archivo del Juzgado, el Contrato suscrito entre las partes y los anexos de Ley para el traslado, es decir, que esta reúne los requisitos legales, es procedente según los mandatos del Artículo 384 del C.G.C. y el Juzgado es competente en razón de su cuantía y ubicación del inmueble, demanda que se tramitara en única instancia dado la pretensión de la misma y en tanto la causal de restitución alegada y pretendida es exclusivamente la mora en el pago de cánones de arrendamiento de conformidad con el numeral 9 del art. 384 ibidem,

Prevengase al demandado en el sentido de que no será oído dentro del presente trámite, sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes de este Juzgado el valor total, que de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados (pago de servicios públicos de agua y energía), o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondiente a los tres (3) últimos periodos, o si fuera el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos periodos, a favor de aquel, lo anterior de conformidad con el inciso 2, numeral 4 del art. 384 del C.G.P., en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE POR SUBSANADA en debida forma la presente demanda de RESTITUCION DEL INMUEBLE ARRENDADO DE LOCAL COMERCIAL, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ADMITASE la presente demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO DE LOCAL COMERCIAL, este ubicado en la calle 9ª No.19-67 barrio Puerto Nuevo, propuesta por el señor HUMBERTO DE JESUS LOPEZ CORREA, a través de apoderado judicial y en contra del señor FERNANDO RESTREPO con CC. 16.883.383, esta de UNICA INSTANCIA dado el incumplimiento del contrato por mora en el pago de los cánones de arrendamiento comprendidos desde el 1 de febrero de 2017 al 31 de diciembre del año 2020., de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: PREVÉNGASE al demandado en el sentido de que no será oído dentro del presente trámite, sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes de este Juzgado el valor total, que de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados (pago de servicios públicos de agua y energía), o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondiente a los tres (3) últimos periodos, o si fuera el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos periodos, a favor de aquel, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: DE la demanda y sus anexos, CORRASE TRASLADO al demandado, por el término de veinte (20) DIAS.

QUINTO: NOTIFÍQUESE al demandado personalmente.

SEXTO: ARCHIVESE copia de la demanda.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ



NOTIFICACION

POR ESTADO Electronico

5 AGO 2020 No. 016 el contenido

en la providencia anterior.

El Srto. Mag

El señor LUIS ANGEL ESCOBAR VILLAREAL, a través de apoderado judicial, instaura demanda "ejecutiva hipotecaria" en contra de la señora NORA SEVILLANO PAIS, mayor de edad y vecina del Municipio de Florida Valle, identificada con la cedula de ciudadanía No.59.681.307, a fin de que pague las obligaciones; una respaldada en hipoteca de primer grado y con límite de cuantía por valor de \$13.000.0000, según escritura pública No.115 de marzo 02 de 2018 de la Notaria Única de Miranda Cauca y una letra de cambio de cambio por valor de \$ 2.620.000.

Se acompaña a la demanda, primera copia autentica que presta merito ejecutivo de la escritura pública No.115 de marzo 02 de 2018 y letra de cambio en original, estando la misma para revisión respecto de su admisión se tiene que:

1. Sírvase aclarar los hechos y las pretensiones de la presente demanda, en cumplimiento de los numerales 4 y 5 del art. 82 del C.G.P., en tanto no es claro para el Despacho se pretenda dentro del presente tramite de adjudicación o realización especial de la garantía real y/o disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real (art 467 y 468 del C.G.P.) reclamar una obligación de mutuo según letra de cambio por valor de \$2.620.000, la cual se observa no se encuentra respaldada con la hipoteca según escritura pública No.115 de marzo 02 de 2018, en tanto esta última se entrevé es una hipoteca cerrada con límite de cuantía por valor de \$13.000.000, aunado a lo anterior, no se observa dentro de la citada escritura cláusula alguna que haya amparado deudas contraídas por la demandada a futuro o posteriores a la suscripción de la hipoteca. Por lo cual no es claro se pretenda la venta o la adjudicación del bien respecto de dicha obligación dentro del presente tramite. Sírvase aclarar el profesional del derecho lo anterior.
2. De conformidad con lo anterior, no es clara la pretensión tercera de la presente demanda, en tanto esta se sustenta en el numeral 3 del art. 468 del C.G.P., pues claramente la norma determina en cuanto a la aplicación de los art. 467 y 468 del C.G.P. la procedencia de los mismos y los requisitos a cumplir respecto de cada uno. Nótese claramente que el art. 468 aplica cuando el acreedor persigue el pago de la obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca y no para la adjudicación como subsidiariamente lo pretende el demandante en el caso que nos ocupa, para ello debe cumplir con lo reglado en el art. 467 ibidem y sus requisitos (allegar avalúo del inmueble hipotecado conforme al art. 444, así como también la liquidación del crédito a la fecha de la demanda) y demás, lo cual no se observa en la presente demanda.
3. El poder es insuficiente en tanto se otorgó para interponer demanda ejecutiva hipotecaria y no se determina dentro del mismo en forma clara el tipo de proceso a la luz de la norma vigente y la pretensión de la demanda art 467 o 468 de conformidad con las pretensiones del demandante, según lo ya enunciado por el Despacho.

En mérito de lo expuesto y a la luz del art. 90 del C.G.P. el Juzgado Segundo promiscuo municipal de Florida Valle.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda para la efectividad de la garantía real de MINIMA cuantía en contra de la señora NORA SEVILLANO PAIS,

interpuesta por el señor LUIS ANGEL ESCOBAR VILLAREAL, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE un término de CINCO (5) DÍAS para que la parte actora subsane el defecto de que adolece la demanda.

TERCERO: TÉNGASE al Dr. JORGE ENRIQUER CUELLAR GONZALEZ, portador de la T.P. No. 104.435 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante y se le reconoce personería para actuar.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNÁNDEZ



NOTIFICACION

POR ESTADO Electronico

15 AGO 2020

No. 016. el contenido

de la providencia anterior.

El Sr. Mag.

Florida V.

14 AGO 2020

El señor EDDIE GONZALEZ GARCIA, a través de apoderado judicial presenta demanda de VENTAS DE BIEN COMUN contra el señor HENRY GONZALEZ GARCIA, a fin de que se declare la venta en pública subasta del inmueble urbano ubicado en la calle 9 No. 8-27, barrio la cabaña del municipio de Florida, inscrito con el catastro municipal No. 01-00-0186-0008-000 y con folio de matrícula inmobiliaria No.378-12635 de la Oficina de Registro e instrumentos públicos de Palmira.

Revisada la demanda y documentos anexos encuentra el Despacho lo siguiente:

1.- Debe aportarse las direcciones de correo electrónico de todas las partes del presente trámite (demandado, demandante y su apoderado) o manifestación al respecto, en cumplimiento numeral 10 del art. 82 del C.G.P.

2.- Se indica en la demanda que el predio objeto de la Litis tiene una extensión de **192, 64 mt2**, no obstante lo anterior, se observa que se allego a la presente como prueba el certificado catastral No.00310 respecto del predio No.01 00 0186 0008 000 con nomenclatura calle 9 No. 8-27, el cual soporta una área de **298, y no los 192,64 mt2 que se indicaron en la demanda**, en ese orden de ideas no es factible dentro de la presente demanda tener por avalúo real del predio el valor de \$63.503.000, toda vez de que este no coincide con la extensión señalada en la demanda, pues ello claro esta afecta el valor del avalúo y con ello la determinación de la cuantía. Sírvase aclarar todo lo anterior, allegando un nuevo certificado catastral que soporte en debida forma el área del predio objeto de la presente demanda y su respectivo avalúo catastral, además de la respectiva corrección en la cuantía, de conformidad con el art. 26 numeral 4 y 444 numeral 4 del C.G.P.

3. Alléguese al presente trámite copia de la sentencia SN del 18 de septiembre de 1987 del Juzgado Promiscuo Municipal de Miranda Cauca, esta como de adjudicación de sucesión DE: Montañó de González Aura A: García de González Rosalba.

4.- Debe allegarse al presente trámite copia de la escritura pública No. 38 del 26 de enero de 1976 de la Notaría Única del Municipio de Florida, mediante la cual se protocolizo la construcción de vivienda en lote en posesión para esa fecha, el cual se indica que es el mismo que le fue adjudicado en sucesión de la señora Aura Montañó de González.

En tal virtud, se inadmitirá la presente demanda hasta tanto sea subsanada debidamente por la parte demandante, por lo cual, de conformidad con lo previsto en el **Artículo 90 del C.G.P.**, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda de venta de bien común, este con matrícula inmobiliaria No.378-12635, propuesta el señor EDDIE GONZALEZ GARCIA, a través de apoderado judicial y en contra del señor HENRY GONZALEZ GARCIA, de conformidad a lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE un término de **CINCO (5) DÍAS** para que la parte Actora subsane el defecto de que adolece la demanda.

TERCERO: TÉNGASE al Doctor Dr. Jorge Castaño Gaviria, Abogado Titulado, Portador de la **Tarjeta Profesional No. 56.402**, como apoderado de la parte demandante y reconózcasele personería jurídica para actuar dentro del mismo, de conformidad al poder allegado.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNÁNDEZ

OR ESTADO

15 AGO 2020

No. 016

el contenido

BANCO DE BOGOTA S.A. establecimiento bancario con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., a través de apoderado judicial, instaura demanda para la efectividad de la garantía real de MINIMA cuantía en contra de los señores EZEQUIEL MINA AMBUILA y MARIA LIDA MINA VERGARA, mayores de edad y vecino del Municipio de Florida Valle, identificados respectivamente y en su orden con las cédulas de ciudadanía No. 10472847 y 1067462785 a fin de que paguen los saldos insolutos a capital respecto de las obligaciones contenidas en los pagare No. 357019799 y 457170630 y respaldadas a través de hipoteca abierta sin límite de cuantía según escritura pública No. 2455 de diciembre 22 de 2016 de la Notaria séptima del Circulo de Cali Valle.

Se acompaña a la demanda primera copia que presta merito ejecutivo de la citada escritura pública, y de los pagarés en original, estando la misma para revisión respecto de su admisión se tiene que:

1. Que la copia escritura pública No. 3332 de mayo 22 de 2018, esta contentiva del poder especial otorgado por el Dr. José Joaquín Díaz Perilla en su condición de Gerente Jurídico y representante legal del Banco de Bogotá a la Dra. Sara Milena Cuesta Garcés, la cual se observa tiene por fecha de expedición octubre 17 de 2019, es decir, que a la fecha de presentación de la demanda (marzo 3 de 2020) tiene un poco más de cuatro meses de haber sido expedida. Aunado a lo anterior se observa que dicho poder no tiene la respectiva nota de vigencia del mismo. De conformidad con lo anterior alléguese la citada escritura pública actualizada y con su respectiva nota de vigencia judicial.
2. Debe aportarse certificado de tradición del inmueble con matrícula No. 378-201150 actualizado en cumplimiento del inciso primero del numeral 1 del art. 468 del C.G.P., en tanto el que obra dentro de la demanda es del 7 de febrero de 2017.
3. En el hecho cuarto de la demanda, se indica que la parte deudora adeuda capital insoluto y los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente, respecto del pagare No. 357019799, no obstante ello se observa que dicho hecho no guarda coherencia con la pretensión B inciso 2, ni mucho menos con lo pactado en el pagare en tanto dicho interés se acordó al 19.72%. Sírvase aclarar lo anterior, de conformidad con los numerales 4 y 5 del art. 82 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto y a la luz del art. 90 del C.G.P. el Juzgado Segundo promiscuo municipal de Florida Valle.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía en contra de los señores EZEQUIEL MINA AMBUILA y MARIA LIDA MINA VERGARA, interpuesta por BANCO DE BOGOTA S.A. de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE un término de CINCO (5) DÍAS para que la parte actora subsane el defecto de que adolece la demanda.

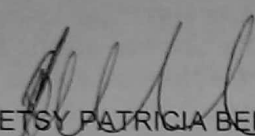
TERCERO: TÉNGASE al Dr. JAIME SUAREZ ESCAMILLA, portador de la T.P. No. 63.217 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante y se le reconoce personería para actuar.

CUARTO: TENGASE a los Doctores MATEO DANIEL RODRIGUEZ FRANCO con LT. 15.634, INDIRA DURANGO OSORIO con T.P. 97.091, JOHANA NATALIE RODRIGUEZ PAREDES con T.P. 197.459, ANGELICA MARIA SANCHEZ QUIROGA con T.P. 267.824, SOFY LORENA MURILLAS QUIROGA con T.P. 43.504, BETSY BERLAY BUITRAGO B. con T.P. 299.318 y ANGEL RICARDO HURTADO MEDINA con T.P. 271.528, como autorizados para revisar el expediente, solicitar copias, retirar oficios, desglose de documentos originales y retiro de la demanda en caso de ser ello necesario, como dependientes judiciales y bajo la responsabilidad del apoderado que los autoriza. Se autoriza la dependencia judicial respecto de los señores: DANIELA LEDESMA POLANCO, LAURA DANIEL GIL CAMAYO, SANTIAGO RUALES RESTREPO y LINA MARCELA CAMPO GOMEZ, identificados con sus

respectivas cédulas de ciudadanía y en su orden 1.144.182.920, 1.193.371.674, 1.107.088.001 y 1.143.869.533, únicamente en lo que respecta a la revisión del proceso y retiro de oficios y no para el retiro, desglose o entrega de títulos valores, en tanto acreditaron en debida forma ser estudiantes de derecho de conformidad con el art. 27 del decreto 196 de 1971.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

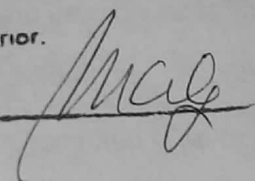


NOTIFICACION

POR ESTADO Electronico

No. 016. el contenido

providencia anterior.

El Srto. 

al
5%

la

17 AGO 2020

BANCOLOMBIA S.A. establecimiento bancario con domicilio en la ciudad de Medellín, a través de apoderado judicial y por intermedio de la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S. NIT 805.017.300-1, firma endosataria de la sociedad ALIANZA SGP S.A.S. con NIT 900948121-7, sociedad facultada para actuar como endosante en procuración de Bancolombia, instaura demanda para la efectividad de la garantía real de MINIMA cuantía en contra del señor SILSO SINISTERRA HURTADO, mayor de edad y vecino del Municipio de Florida Valle, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.896.515 a fin de que pague la obligación contenida en los pagare No. 90000001348 y respaldada a través de hipoteca abierta sin límite de cuantía según escritura pública No. 0841 de mayo 18 de 2017 de la Notaria séptima del Circuito de Cali Valle.

Se acompaña a la demanda Copia de la escritura citada escritura pública, y del pagar en original, estando la misma para revisión respecto de su admisión se tiene que:

1. Pese que se anexa a la presente demanda una liquidación del cobro de intereses a plazo no es claro para el Despacho la pretensión 1.2, respecto del cobro de intereses de plazo, en tanto se indicó corresponden los mismos al valor de \$4.114.293,90 en razón del 14.45% puntos porcentuales nominales anuales, desde el 14 de noviembre de 2019 hasta el 21 de febrero de 2020, fecha de liquidación para la presentación de la demanda. No obstante lo anterior, revisado dicho valor, observa la Funcionaria Judicial, que el mismo **es exorbitante y que no se encuentra ajustado a derecho**, en tanto este no corresponde al 1.1% que debe aplicarse por cada mes respecto del interés de plazo, dado que el **14.45% pactado, es el porcentaje anual y no mensual. Sírvase aclarar, ello de conformidad con los numerales 4 y 5 del Art. 82 del C.G.P.** y en tanto se pretende el pago de dicho interés correspondientes a los citados meses sin que sea claro el cobro del citado valor, máxime si se tiene en cuenta que el valor del saldo insoluto a capital que se trae a la presente demanda está por un valor de \$30.196.970.16 y que aplicado a este le 1.2 efectivo anual cada, daría un interés de plazo por mes respecto del citado saldo insoluto el valor de 374.363,64 y dicho valor multiplicado por el número de meses que son 4, nos arrojaría un gran valor total en intereses de plazo de \$1.497.454,56 y no el valor exagerado y extralimitado que se pretende \$4.114.293,90. Sírvase aclarar lo de rigor y en torno a derecho.
2. De conformidad con lo anterior realizar la debida corrección a la cuantía, a la luz de los artículos 25 y 26 numeral 1 del C.G.P. en tanto la misma podría verse afectada.

En mérito de lo expuesto y a la luz del art. 90 del C.G.P. el Juzgado Segundo promiscuo municipal de Florida Valle.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía en contra del señor SILSO SINISTERRA HURTADO, interpuesta por BANCOLOMBIA S.A. de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE un término de CINCO (5) DÍAS para que la parte actora subsane el defecto de que adolece la demanda.

TERCERO: TÉNGASE al Dr. Pedro José Mejía Murgueito, portador de la T.P. No. 36.381 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante y se le reconoce personería para actuar.

CUARTO: TENGASE a los Doctores LISETH JHOANA RANGEL CUENCA, ANA YEIMMI CALLE CARO, JOSE LUIS RENTERIA CASTRO, CRISTIAN TASCON MORENO, CARMINA GONZALEZ REYES Y CESAR AUGUSTO BORRERO OSPINA, portadores de las tarjetas profesionales No. 283.631, 178.087, 186.208, 219.063 y 25092 del C.S. de la J., como autorizados para revisar el expediente, solicitar copias, retirar oficios, despachos comisorios, desglose de documentos originales y retiro de la demanda en caso de ser ello necesario, como dependientes judiciales y bajo la responsabilidad del apoderado que los autoriza. Se autoriza la dependencia judicial respecto de los señores: SANTIAGO ORJUELA SALAZAR, CORDOBA ESCOBAR JHON ALEX, DIANA CAROLINA PORRAS GONZALEZ, y PAUL STEVEN ARCE

CARVAJAL, únicamente en lo que respecta a la revisión del proceso y retiro de oficios y no para el retiro, desglose o entrega de títulos valores, en tanto acreditaron en debida forma ser estudiantes de derecho de conformidad con el art. 27 del decreto 196 de 1971.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNÁNDEZ



NOTIFICACION

POR ESTADO Electronico

5 AGO 2020 No 016 el conten

sin providencia anterior.

El Srto.

A handwritten signature in dark ink, appearing to be "Mig", written over a horizontal line.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

Florida V.,

14 AGO 2020

Los señores EMERITA BERMUDEZ DE CARDONA, PRESCELIA BERMUDEZ, ROQUE BERMUDEZ, BOLIVAR BERMUDEZ, ROSA HERLINDA BERMUDEZ DE BASTIDAS, HECTOR LEON BERMUDEZ y TERESA CECILIA BERMUDEZ en su calidad de poseedores del lote de terreno rural con su respectiva mejora conocido como la Cecilia ubicado en el corregimiento el pedregal, terrenos del Rey, jurisdicción del Municipio de Florida Valle "a saber con una mejora útil, consistente en una casa de habitación de paredes de ladrillo y abobe, con tejas de techo de barro, de cuatro apartamentos (hoy habitaciones y/o cuartos) incluyendo la cocina, lote que indican tiene una superficie de 1390.34 metros, y tiene por cedula catastral el No.00-01-0001-0046-000, interponen demanda de prescripción extraordinaria de dominio en contra de los herederos indeterminados y ROQUE el Sr, a efectos de que se les declare el dominio pleno y absuelto del inmueble objeto de la presente Litis con fundamento en los art. 368 al 373 del C.G.P. Demanda dentro de la cual se solicita la integración de la Litis consorte por activa ALBA BEATRIZ BERMUDEZ Revisada la presente demanda se observa lo siguiente:

1. Que el poder allegado es insuficiente, toda vez de que se indica dentro del mismo que el predio a prescribir tiene por número catastral el No.01-01-0001-0046-000 y no el No.00-01-0001-0046-000 que se indica pretender en la demanda. Igualmente se observa que dentro del mismo no se indica quienes son los demandados. Aunado a lo anterior se observa que el citado poder, no tiene la presentación personal de la demandante PRESCELIA BERMUDEZ por tal motivo no puede tenerse a la citada señora como parte demandante dentro del presente tramite.
2. En la parte introductoria de la demanda se indica dirigir la misma en contra de los herederos indeterminados y ROQUE el Sr, no obstante lo anterior, se entrevé que más adelante en el hecho décimo primero se indica dirigir la misma en contra de personas inciertas e indeterminadas y en contra del señor HECTOR LEON BERMUDEZ MANUEL y/o sus herederos: persona que se indica aparece relacionada en la escritura de compraventa de posesión como vendedor del mismo bien inmueble. Lo cual no es claro toda vez de que revisada la escritura publica No.167 de junio 2 de 1964, esta como de compraventa de pero de mejora útil que realizo el señor HECTOR LEON BERMUDEZ a la señora María Antonio Bermúdez, mejoras que según dicha escritura se encuentra sobre un lote de terreno que es de los herederos de Manuel José Piedrahita. De conformidad con lo anterior, no es claro para el Despacho el hecho de que se dirija la presente demanda únicamente respecto del señor HECTOR LEON BERMUDEZ MANUEL y/o sus herederos, y se deje por fuera a los herederos del señor Manuel José Piedrahita, cuando los mismos al parecer tiene algún tipo de interés en la presente demanda y podrían llegar a ser afectados con la misma.
3. El certificado especial allegado obrante a folio 45 de la demanda se observa desactualizado, toda vez de que tiene por fecha de expedición marzo 27 de 2014 y se desconoce por este Despacho si a la fecha el mismo habría podido tener algún tipo de modificación luego de más de cinco años. Sírvese allegar el mismo actualizado.
4. A efectos de verificar lo concerniente a si el predio objeto de la Litis se encuentra gravado con hipoteca y en caso afirmativo poder dar cumplimiento a lo relativo a la citación del acreedor hipotecario, según la parte final del inciso primero, numeral 5 del art. 375 del C.G.P. es preciso se allegue al presente tramite certificado especial de tradición del inmueble objeto de la presente demanda o manifestación alguna al respecto, teniendo en cuenta lo señalado en el hecho segundo de la demanda.
5. Obra dentro del presente tramite certificado catastral No.00907 respecto del predio No. No.00-01-0001-0046-000, del 25 de febrero de 2020 y recibos de impuesto predial dentro de los cual se observa por área del predio "600 y avaluó \$4,358.000" según corresponda. de conformidad con lo anterior, no es claro para el Despacho que se indique, tanto en la

preceptuado en el numeral 3 del art. 26 del C.G.P. con plena observancia de lo ya indicado en el numeral anterior y en tanto es preciso se aclare primero el área del predio y se ajuste conforme la misma su respectivo avalúo.

6. Habida consideración de que se indica en la presente demanda lo relativo a unas mejoras, es preciso se brinde claridad sobre cuáles son las pretensiones respecto de las mismas y en caso de que se pretenda el reconocimiento de las mismas, deberá darse cumplimiento al art. 206 del C.G.P.
7. Según lo manifestado en la demanda y los soportes allegados a la misma pareciera que el predio objeto de la Litis, hace parte del predio de mayor extensión denominado el "REY", de ser ello así, es necesario se dé cumplimiento al numeral 5 del art. 375 del C.G.P. debiéndose allegar el certificado que corresponda al predio de mayor extensión para un mayor análisis de la presente demanda, pues debido a lo anterior, podría pensarse que el predio objeto de la presente demanda no tenga o registro alguna en la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Palmira.
8. No se indica en la demanda los números de identificación de los demandados o manifestación alguna al respecto, ello en cumplimiento del numeral 2 del art. 82 del C.G.P.
9. No se indica en la demanda los correos electrónicos para notificación de las partes o manifestación alguna al respecto, ello en cumplimiento del numeral 10 del art. 82 del C.G.P.

De conformidad con lo anterior y en aplicación del inciso 2 del numeral 7 art. 90 del C.G.P., se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio propuesta por los señores EMERITA DERMUDEZ DE CARDONA, PRESCHELIA BERMUDEZ, ROQUE BERMUDEZ, BOLIVAR BERMUDEZ, ROSA HERLINDA BERMUDEZ DE BASTIDAS, HECTOR LEON BERMUDEZ y TERESA CECILIA BERMUDEZ y en contra de los herederos indeterminados y ROQUE el Sr, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante un término de cinco (5) días a efectos de que subsanen la presente demanda, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: TÉNGASE a la Dra. Martha Lucia Ramírez González, abogada titulada, portadora de la T.P. No.106.609 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante y se le reconoce personería para actuar dentro del presente trámite.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNÁNDEZ



POR ESTADO

Electronico

5 AGO 2020

No

016

el contenido

Precedencia anterior.

El Sr.